



ORDENANZA FISCAL NÚMERO 16

REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS

HECHO IMPONIBLE.-

Artículo 1º.-

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto la realización dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2.- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior, podrán consistir en:

- A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases, de nueva planta.
- B) Obras de demolición.
- C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- D) Movimientos de tierra.
- E) Obras de fontanería y alcantarillado.
- F) Obras en cementerios.
- G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones y obras que requieran licencia de obras urbanísticas.

SUJETOS PASIVOS.-

Artículo 2º.-

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones y obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2.- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones y obras, sino fueran los propios contribuyentes.

BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO.-

Artículo 3º.-

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.



3.- El tipo de gravamen será el **2%**.

4.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

GESTIÓN, LIQUIDACIÓN Y PAGO.-

Artículo 4º.-

1.- Para los restantes supuestos previstos en el art. 1.2 de esta Ordenanza, cuando se conceda licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiese sido visado por el Colegio Oficial correspondiente. En otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN.-

Artículo 5º.-

Con carácter general la inspección y recaudación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras que regula esta Ordenanza, se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en la restante legislación aplicable a esta materia, rigiendo el Reglamento General de Recaudación aprobado mediante Real Decreto 1684/4990, de 20 de diciembre y el resto de la normativa que desarrolla el mismo.

INFRACCIONES Y SANCIONES.-

Artículo 6º.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan.

DISPOSICIÓN FINAL.-

La presente Ordenanza ha sido aprobada con carácter inicial por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada del día 29 de Septiembre de 2.000 y expuesta al público mediante anuncios en el Tablón de Edictos de esta Entidad y en el B.O de la Provincia nº 242 de 21 de octubre de 2.000, sin que durante dicho plazo se presentaran reclamaciones, y entrará en vigor el día de su publicación den el B.O. de la Provincia de León, comenzado a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2.001, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Vº Bº

EL ALCALDE